

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Auto N°: 284
Radicado: 05-001-31-10-008-2012-00797
Proceso: INTERDICCION
Demandante: ANGELA MARIA LOAIZA CASTAÑO
Interdicto: CARLOS MARIO LOAIZA CASTAÑO
Providencia: RESUELVE SOLICITUD

La señora ANGELA MARIA LOAIZA CASTAÑO, a través de abogada, solicita sea designada como persona de apoyo para su hermano, el señor CARLOS MARIO LOAIZA CASTAÑO, a fin de realizar los siguientes trámites: Venta del derecho que en un 2.5% posee el discapacitado en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-25091; continuar con la administración de las pensiones que recibe por parte del Consorcio FOPEP y COLPENSIONES.

La base de su petición son los hechos que a continuación se resumen:

Mediante sentencia de mayo 16 de 2013, este Despacho decretó la interdicción del señor Carlos Mario, y designó como Curadora General Legítima a la señora Ángela María. El discapacitado, desde su nacimiento, presenta un cuadro neurológico y físico de síndrome de Down, que lo incapacita para la toma de decisiones; igualmente se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación. Aquel requiere cuidados especiales de por vida, terapias de rehabilitación social y cognitiva. La curadora ha velado siempre por su bienestar, con buen manejo del dinero, y en asocio de los demás familiares, decidieron trasladarlo al Municipio de Rionegro para facilitarle la asistencia a los centros médicos y terapéuticos, así como garantizarle un ambiente más sano. El interdicto es propietario de un 2.5% sobre el inmueble con matrícula 001-25091 avaluado catastralmente en \$ 749.209.000, recibe pensión por Fopep de \$ 1.372.719 y Colpensiones por \$ 960.000. Solicita se designe al interdicto una persona de apoyo para la venta del referido porcentaje y la administración de los dineros de las pensiones que recibe; que sea nombrada la demandante por ser quien ha tenido la relación de confianza con el interdicto.

CONSIDERACIONES

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: "**DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las

personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".
(Negrillas propias)

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

CASO EN CONCRETO

Se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, pues se aduce que el señor Loaiza Castaño carece de la facultad de manifestar su voluntad por cualquier medio, y de ahí que se accede a la solicitud de revisión del presente proceso de interdicción, a fin de determinar, la necesidad de nombrar al señor CARLOS MARIO LOAIZA CASTAÑO, una persona de apoyo que lo represente en los actos jurídicos que requiera.

Para ese fin se ordena la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del referido artículo 56 según las pautas allí estipuladas, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo peessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestiondelconocimiento@losalamos.org.co. Luego de lo cual se decretaran prueba y se citara a audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

108

PRIMERO: PROCEDER a la revisión de la presente causa de interdicción por discapacidad mental del señor CARLOS MARIO LOAIZA CASTAÑO, por solicitud de la señora ANGELA MARIA LOAIZA CASTAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo peessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestiondelconocimiento@losalamos.org.co. Informe que, mínimamente, debe consignar:

"...a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos."

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO con T.P. 78.566 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y término del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM